

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6
ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintiséis**. Estando debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Licenciado **Omar Arturo Medellín Granados** Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia I de esta Sala, quien suple la falta temporal del Titular de dicha Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, designado en acuerdo G/JGA/21/2026 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; la Magistrada **Maricela Lecuona González**, adscrita por acuerdo G/JGA/26/2025 de dicha Junta; y la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, adscrita mediante acuerdo G/JGA/15/2021 del mismo órgano, quien actúa como Instructora en el presente juicio; y ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- **Demanda**. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **27 de febrero de 2026**, **** ** ***, administrador único de *********
**** ***** ** ***; demanda la nulidad de la resolución del recurso de revisión de fecha **07 de enero de 2026**, con número de oficio **STPS/OS/005/2026** emitido por el **Secretario del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, mediante la cual se confirma la diversa resolución con comparecencia de fecha **23 de mayo de 2025**, contenida en el expediente número **117.1S.15RGITAS245.2024**, emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, mediante la cual se le impone una multa por la cantidad total de **\$***** ** ***** * *******

***** * ***** ***** ***** , equivalentes a 10,500 veces la UMA a razón de \$***** ***** ***** ***** ***** por Unidad de Medida y Actualización.

2º.- Admisión. Mediante proveído de **4 de marzo de 2026**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Contestación de demanda. Por acuerdo de **08 de mayo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación de la demanda y por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4º.- Alegatos. Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2026 en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la parte actora señaló que no haría uso de su derecho a ampliar su demanda pues a su juicio no se actualizaba ningún supuesto previsto en ley, por tal motivo en proveído de **28 de mayo de 2026**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con término para formular alegatos por escrito.

6º.- Cierre. Substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, en relación con la fracción XII, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** ** *****
***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió en su demanda.

TERCERO. Litis abierta. En primer lugar, es de señalar que al constituir el procedimiento contencioso administrativo un juicio autónomo, cuando se promueve la demanda de nulidad se inicia una litis diferente a la del recurso administrativo que se forma con la resolución impugnada.

En este sentido, el vigente párrafo penúltimo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la "litis abierta" la que comprende:

- *La resolución impugnada*
- *La resolución recurrida*
- *Los "nuevos argumentos" que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, así como los dirigidos a impugnar la nueva resolución, y*
- *Aquellos argumentos que reproduzcan los agravios que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida.*

Luego, todos estos argumentos, ya sean novedosos, o bien, reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación que este órgano jurisdiccional está obligado a estudiar.

Entonces, es claro que la litis abierta en el juicio de nulidad permite al hoy actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual implica que puede hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida, y que así serán estudiados por esta Sala, pues el término del precepto legal aludido, este Tribunal también deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

CUARTO. Análisis del agravio de caducidad. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entra al estudio del **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifestó lo siguiente:

1. Que la resolución de 07 de enero de 2026, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión STPS/OS/005/2026, es ilegal porque la autoridad confirmó una multa de \$***** aun cuando el recurso no fue resuelto dentro del plazo legal previsto para ello.
2. Alega que la autoridad excedió el término establecido en la normativa aplicable, por lo que debió declararse la caducidad del procedimiento y dejarse sin efectos la sanción impuesta.
3. Para sustentar lo anterior, la demandante invoca los artículos 51, 52, 56, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuya interpretación conjunta concluye que, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, la autoridad contaba únicamente con diez días hábiles para emitir la resolución correspondiente.
4. Refiere que, de acuerdo con la secuencia cronológica del procedimiento, la etapa de instrucción concluyó en noviembre de 2024; sin embargo, la resolución sancionadora fue emitida hasta el 16 de enero de 2025 y notificada hasta agosto de 2025, por lo que transcurrió un periodo superior al permitido

legalmente, en consecuencia, estima que se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. Sostiene que la autoridad confundió el plazo para dictar la resolución con el plazo adicional de treinta días previsto para declarar formalmente la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio, por lo que indebidamente concluyó que todavía se encontraba dentro del término legal.
6. Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución recaída al recurso de revisión como de la resolución sancionadora originalmente impugnada, al considerar que ambas fueron emitidas una vez consumada la caducidad del procedimiento administrativo.

Al respecto, la **autoridad traída a juicio** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

El concepto de nulidad en estudio resulta fundado.

Previo al análisis de la caducidad, es de mencionarse que, si bien el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones no señala consecuencia alguna al hecho de que la autoridad administrativa no emita su resolución dentro del término que prevé ese ordenamiento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ sí establece consecuencias jurídicas a ello, misma

¹ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** ** *****
***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

que resulta supletoria a las disposiciones en comento, tal como lo indican su artículo 1.

Una vez señalado lo anterior, para dar claridad a los razonamientos que enseguida se verterán, es necesario reproducir el texto de los artículos 60, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 8°, fracción IV, 35 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, los cuales son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

"Artículo 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá

accesorios que deriven directamente de aquéllas.

notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

“ARTÍCULO 8.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;
(...)”

“ARTÍCULO 35: Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

documento tal circunstancia.”

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las

mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** ** *****
***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

aqué en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

(énfasis añadido)

De lo consignado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, esto es, dicha forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos, opera ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 61 del ordenamiento legal en comento, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

En términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al momento de realizar una visita de inspección los inspectores tienen como obligación, entre otras, la de levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas y a su vez hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si de la valoración y

calificación de los documentos recibidos de una Inspección a los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazarán al patrón o a la persona que se le imputen las irregularidades. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Al realizar el emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá otorgarse el término de quince días al particular manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

Esto es, la autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene facultades para iniciar procedimientos de oficio, los cuales son aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley.

Por otra parte, del dispositivo legal 36 del Reglamento referido se deriva que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, misma que deberá ser dictada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, puesto que la resolución será existente en términos jurídicos, cuando el particular la conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** ** *****
***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que debe ser notificada adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

En consecuencia, en la especie, si se toman en cuenta los plazos establecidos en la Ley, los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que se hace del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, es decir, a partir del **24 de septiembre de 2024**, fecha en que se llevó a cabo la visita de **inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento**, número **261/002245/2024** dentro del expediente administrativo número **117.1S.15RGITAS245.2024** o bien, a partir de que feneció su derecho para hacer manifestaciones por escrito, esto es, a partir del momento en que fenece el

término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. -ver folio 70 de autos-

En ese sentido, a efecto de hacer el cómputo de los plazos, esta instrucción toma como referencia el ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023².

Por lo tanto, suponiendo que el particular decidió NO hacer uso de su derecho a manifestarse por escrito, el plazo debe computarse a partir de que fenece el término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva, siendo que, como se dijo, el acta de inspección se levantó el día 24 de septiembre de 2024, por lo que es a partir de esta fecha en que corren los cinco días en cuestión, feneciendo el día 1 de octubre de 2024.

Luego, si de la valoración y calificación de los documentos recibidos, la autoridad sancionadora advertía la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran estimarse violatorios de la legislación laboral, contaba con diez días hábiles siguientes para emplazar al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas, tal como lo dispone

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712001&fecha=20/12/2023#gsc.tab=0

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SU ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, PARA EL AÑO 2024

PRIMERO. Las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado considerarán como inhábiles para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos administrativos que se tramitan o deban tramitarse en esta Dependencia, además de los sábados y domingos los días de 2024, que a continuación se indican:

Enero Lunes 1 Año Nuevo

Febrero Lunes 5 en conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Marzo Lunes 18 en conmemoración del 21 de marzo, Jueves 28 y Viernes 29

Mayo Miércoles 1 y Viernes 10 (únicamente madres trabajadoras de nivel operativo)

Junio Martes 25 en conmemoración del Día del empleado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (únicamente personal de base)

Septiembre Lunes 16 en conmemoración de la Independencia de México

Noviembre Lunes 18 en conmemoración del Inicio de la Revolución Mexicana

Diciembre Miércoles 25 Navidad

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** ** *****
***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Laboral, transcurriendo dicho plazo del 2 al 15 de octubre de 2024.

Por lo tanto, bajo el supuesto de que el patrón hubiere sido emplazado el último día, a partir del 15 de octubre de 2024, es que debe empezar a computarse el plazo de quince días para que el visitado manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, respecto de la orden de visita, como lo establece el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el día 16 de octubre al 5 de diciembre de 2024.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al artículo 58 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, la autoridad debía dictar el cierre de procedimiento y turnar los autos para su resolución, situación que debió ocurrir el 6 de noviembre de 2024, día hábil siguiente al último día que tenía la actora para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, relativo al procedimiento derivado de las ordenes de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo.

En esos términos, la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles a partir del 7 de noviembre de 2024, para emitir la resolución respectiva de conformidad con el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones; transcurriendo dicho plazo del 7 al 21 de noviembre de 2024, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el [21 de noviembre de 2024](#), el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad, en cada procedimiento, transcurrió del [22 de noviembre de 2024 al 6 de enero de 2025](#), descontándose los días sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, si la resolución impugnada se dictó hasta el [23 de mayo de 2025](#), y se notificó hasta el [20 de agosto de 2025](#), como consta a foja [83 de autos](#); se concluye que la resolución que resolvió el expediente administrativo número [117.1S.15RGITAS245.2024](#), resulta ilegal al no haberse acatado las formalidades del procedimiento previstas en los ordenamientos referidos.

Resulta aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXII, agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. *El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir,*

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *****
**** ** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

En conclusión, el agravio del actor resulta **fundado**, ya que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad fuera del plazo que al efecto disponen los ordenamientos legales aplicables, por lo que en la especie operó en contra de la autoridad la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de las resoluciones definitivas, previstos en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Laboral así como los relativos de la ley supletoria.

Por lo tanto, esta juzgadora considera **fundado** el concepto de nulidad en estudio, ya que en el caso particular no se acataron las formalidades esenciales del procedimiento para la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo iniciado de oficio por la enjuiciada dentro del expediente administrativo **117.1S.15RGITAS245.2024**, lo que redundo en la afectación a la esfera jurídica del actor, resultando procedente por tanto declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.

Por tal motivo, al declararse la ilegalidad de la resolución de 23 de mayo de 2025, dictada dentro del expediente número 117.1S.15RGITAS245.2024, quedan

igualmente viciados los actos que de ella derivan, en consecuencia, también resulta ilegal la resolución de 07 de enero de 2026, contenida en el oficio STPS/OS/005/2026, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se confirmó la resolución sancionadora antes citada y, por ende, la multa impuesta a la actora por la cantidad de \$***** ***, equivalente a 10,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, calculada con base en el valor de \$***** ***, por UMA.

Resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen 121-216, sexta parte, pagina 280, misma que establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia, se **declara la nulidad** de la resolución impugnada y la recurrida, mismas que han quedado precisadas en el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4576/26-17-11-6
ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Resultando Primero del presente fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este Órgano Colegiado, con asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Omar Arturo Medellín Granados Secretario de Acuerdos “A” de la Primera Ponencia, quien actúa en suplencia por ausencia de titular en la magistratura de la primera ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Magistrada Maricela Lecuona González Titular de la segunda ponencia	Magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes Titular de la tercera ponencia
---	---	--

Licenciada Nayeli Figueroa Torres
Secretaria de Acuerdos

LA PRESENTE HOJA NÚMERO 19 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 4576/26-17-11-6, PROMOVIDO POR ***** ** *****

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, estado civil, domicilio, profesión, datos de identificación personales, descripción de personas físicas, etc. Conste.”